FORMOSA, 15 ABR. 2015

VISTO:

Lo establecido en la Ley de Educación de la Provincia Nº 1.613, la Resolución C.F.E. Nº 72/08 y las Resoluciones Nros. 4.457/11 y Nº 4.695/12 del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia (Expte. Nº 01654-S-15); y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 4.457/11 -M.C.E.- se aprueba el Régimen Académico Marco (RAM) para los Institutos Superiores de Formación Docente y Técnica de gestión estatal y privada de la provincia de Formosa;

Que posteriormente se hizo necesario ampliar la categoría de estudiante libre a todos aquellos que se encuentran cursando las carreras en los Institutos Superiores, por lo que la Resolución Nº 4.695/12 -M.C.E.- modifica el Régimen Académico Marco (RAM) a fin de ampliar los estudiantes comprendidos en su redacción original y la duración de los turnos otorgados;

Que en la búsqueda de la integralidad de estrategias que conformen un entramado para el desarrollo curricular, normativo y las condiciones institucionales para acompañar trayectorias escolares exitosas, la Dirección de Educación Superior ha llevado a cabo la evaluación de la aplicación del Régimen Académico Marco en los Institutos Superiores, sobre la base de instancias de consulta, debate y discusión con la participación de la comunidad educativa;

Que de estas acciones ha surgido esta propuesta consensuada y superadora sobre la base de la búsqueda permanente de la igualdad de oportunidades y de mejorar la calidad formativa;

Que dicha modificación no altera el espíritu del mencionado Régimen ni sus objetivos, sino que permite una aplicación igualitaria y razonable de la norma, brindando a los estudiantes más y mejores oportunidades para completar sus estudios superiores;

Que atento a lo expuesto es pertinente la modificación del Régimen Académico Marco a fin de contemplar los criterios y condiciones que favorezcan los trayectos formativos de los estudiantes;

Que el artículo 29° de la Ley de Educación de la Provincia N° 1.613 determina que el Ministerio de Cultura y Educación tiene competencia en la gestión y aplicación de normativas para el control de las instituciones que intervienen en el Sistema Integrado de Formación Docente y Desarrollo Profesional;

Que atento a lo expuesto es pertinente modificar el Régimen Académico Marco para lamento de Práctica y Residencia para la Formación Docente de la provincia, a cuyo fin se cuenta a fojas 24 con el informe favorable de la Dirección de Planeamiento Educativo;

Por ello:

EL MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACIÓN RESUELVE:

ARTICULO 1º: Deróguense las Resoluciones Nros. 4.457/11 y 4.695/12 dictadas por el Ministerio de Cultura y Educación.

ARTICULO 2º: Apruébase el Régimen Académico Marco para los Instituto Superiores de Formación Docente y Técnica de la provincia que, como Anexo pasa a formar parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3°: Registrese, tomen conocimiento quienes correspondan, notifiquese y archivese.

CULTU

RESOLUCIÓN Nº 1622 GSM/jir.

那 网络河里州

MINISTRO DE CULTURA Y EDECACION

RÉGIMEN ACADÉMICO MARCO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Régimen se aplica a los Institutos de Educación Superior de gestión pública y privada de la provincia de Formosa.

La Dirección de Educación Superior será la autoridad de aplicación para los Institutos de gestión pública y el Departamento de Educación Privada para los Institutos de gestión privada.

Artículo 2: Este Régimen constituye la norma marco de cumplimiento obligatorio para todos los Institutos mencionados en el Artículo 1º, a cuyas previsiones deberán adecuarse los Regimenes Académicos Institucionales que oportunamente se aprueben por la Dirección de Educación Superior y por el Departamento de Educación Privada, respectivamente. El presente Régimen operará como norma supletoria.

Artículo 3: Los Diseños Curriculares Jurisdiccionales cuyo desarrollo de cursado sea presencial se regirán conforme a lo previsto en el presente Régimen. Las carreras de Educación a Distancia organizarán su desarrollo conforme las pautas establecidas en la normativa vigente.

TÍTULO II INGRESO E INSCRIPCIONES

CAPÍTULO I Consideraciones Generales

Artículo 4: Para el ingreso a las carreras de Nivel Superior que se dicten en los establecimientos referidos en el Artículo 1°, el aspirante deberá cumplimentar y certificar:

- a) Su identidad personal y domicilio.
- b) Título del Nivel Secundario completo con las legalizaciones correspondientes, cuya validez esté garantizada por las normas vigentes, o Certificado de Título Completo en trámite o Certificado de Título Incompleto debiendo hasta dos (2) materias del Nivel Secundario.
- c) Gozar de un estado de salud psíquica y física que le permita asumir plenamente sus funciones como futuros docentes o técnicos, certificado por hospital público, centro de salud u otro establecimiento público de salud.
- d) Cursar el Taller Inicial.

Artículo 5: Si el estudiante presenta un Título o Certificado de finalización de estudios de Nivel Secundario completo habilitante obtenido en otro país, éste deberá ser reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación o revalidado de acuerdo a las normas vigentes. En todos los casos se deberá cumplir con las normas establecidas al efecto por las autoridades nacionales.

Artículo 6: Los estudiantes que ingresen con constancia o Certificado de Título Completo de Nivel Secundario en trámite, deberán actualizar esta constancia en forma bimestral hasta el plazo máximo del 31 de julio del año de ingreso. Pasado de tho término, la constancia deberá ir acompañada de una nota explicativa de parte del Establecimiento Escolar emisor que justifique tal situación, hasta la regularización definitiva.

COULT DE LE COULT

RS PORT

LIC. GRACIELA DEVERO de MOLAS DIRECTORA DE ASELÍTICO ADMINISTRATAVOS

Artículo 7: En caso que al inicio del término lectivo el estudiante adeudare hasta dos (2) materias del Nivel Secundario, podrá ser inscripto en los Institutos de Educación Superior con carácter condicional, lo que implica que la validez de los unidades curriculares cursados quedará supeditada a la presentación del título secundario o constancia de título o certificado de Nivel Secundario completo en trámite.

El estudiante podrá cursar y realizar todas las actividades académicas requeridas. No podrá obtener la acreditación de las unidades curriculares hasta tanto su situación esté regularizada. No será autorizado a presentarse a examen final y la acreditación de unidades curriculares sin examen final quedará sujeta a la presentación de la documentación requerida.

El estudiante inscripto con carácter condicional deberá regularizar su situación a la fecha de finalización de la mesa de exámenes finales del turno de julio de Nivel Secundario del año correspondiente. La no presentación de la certificación provisoria o definitiva de la finalización de estudios secundarios invalidará todas las acciones curriculares y administrativas que el estudiante haya realizado hasta la fecha.

Artículo 8: Los mayores de veinticinco (25) años que no reúnan la condición del artículo 4º inciso b) y de conformidad a lo establecido en la ley de Educación Superior Nº 24.521 Artículo 7º, podrán aspirar a ingresar a los Institutos de Educación Superior normados por el presente Régimen cumplimentando los requerimientos básicos establecidos en el Decreto Provincial Nº 1.416/00.

Artículo 9: Al ingreso, el estudiante tomará conocimiento de:

- a) La programación del Taller Inicial referido a la formación docente o técnica.
- b) El Reglamento Orgánico Marco e Institucional.
- c) El Régimen Académico Marco e Institucional.
- d) El Reglamento del Campo de la Formación en la Práctica Docente, si correspondiere.
- e) Las normas que regulan el funcionamiento de la carrera que cursa y otras pautadas por la Institución. El Director/Rector del establecimiento garantizará y registrará el efectivo cumplimiento del presente punto.

Artículo 10: El Calendario Escolar Único para los Institutos regidos por el presente Régimen será establecido cada año por el Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia de Formosa. Los Institutos definirán sus calendarios académicos institucionales a partir del Calendario Escolar establecido por la jurisdicción.

Artículo 11: Los estudiantes deberán inscribirse en cada unidad curricular optando por la condición en que desarrollarán la misma, en las fechas establecidas, conforme reúnan las condiciones de hacerlo y el sistema de correlatividades vigente para cada carrera.

Artículo 12: Los Institutos de Educación Superior permitirán el cursado de las unidades curriculares de los respectivos Diseños Curriculares Jurisdiccionales, sin afectar el régimen de correlatividades establecido. Los estudiantes tendrán la posibilidad de optar en su trayectoria académica por diversos recorridos.



CAPÍTULO II Taller Inicial

He GRACIFIA CHERTE

Artículo 13: El Taller Inicial estará destinado a los aspirantes de las carreras de Formación Docente y de Formación Técnica, respectivamente que se dictan en las Instituciones establecidas en el Artículo 1º del presente Régimen.

Artículo 14: Los estudiantes asistirán al Taller que se dictará dentro del período establecido por el Calendario Escolar Único. Los Institutos de Educación Superior organizarán la programación del mismo contemplando los aspectos indicados en el Artículo 9º y las finalidades establecidas en el Artículo 15º del presente Régimen. La misma será elevada dentro de los quince (15) días anteriores al inicio del Taller Inicial a la Dirección de Educación Superior o el Departamento de Educación Privada, según corresponda, para su visado.

Artículo 15: El Taller Inicial tiene por finalidad:

- a) Que la Institución obtenga un diagnóstico del grupo de aspirantes.
- b) Que el Profesor advierta los perfiles de los estudiantes para organizar su labor académica.
- c) Que los estudiantes:
 - Se aproximen a los objetivos de la carrera, estructura curricular y régimen de correlatividades.
 - II. Se informen acerca de las características académicas, metodológicas y administrativas del Nivel Superior.
 - Reflexionen sobre el perfil del egresado de la carrera elegida y del compromiso que implica la elección profesional.
 - Tomen contacto con estrategias de aprendizaje y modalidades del quehacer académico propios de los estudios superiores.
 - Integren conocimientos y establezcan relaciones intergrupales.

Artículo 16: La asistencia al Taller Inicial por los aspirantes de las carreras es obligatoria, debiendo obtener un setenta y cinco (75%) de asistencia. Cada Instituto, respondiendo a la particularidad de las carreras que dicte, podrá establecer en su Régimen Académico Institucional otros requisitos para el ingreso, garantizando la igualdad de oportunidades.

TÍTULO III CONDICIÓN DE ESTUDIANTE

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 17: Para conservar la condición de estudiante, en una carrera de Formación Docente o de Formación Técnica, el mismo deberá acreditar una unidad curricular por año calendario.

Artículo 18: Finalizado el dictado de una carrera a término, los Institutos garantizarán a cada cohorte a la que pertenezca el estudiante dos años (2) con doce (12) turnos de mesas de examen final, venciendo, consecuentemente, todas las condiçiones de estudiante mencionadas en este Título.



Artículo 19: El Diseño Curricular para la Formación Docente o Formación Técnica establecerán el formato de cada unidad curricular.

Artículo 20: Las denominaciones de las unidades curriculares, formato, carga horaria, régimen de cursado, finalidades formativas, objetivos, contenidos y bibliografía serán estipuladas en los Diseños Curriculares Jurisdiccionales.

Artículo 21: El régimen de correlatividades de las unidades curriculares se regirá por lo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 22: Se admitirán en el desarrollo de las unidades curriculares, dos categorías de estudiantes:

- a) Estudiante Regular.
- b) Estudiante Libre.

CAPÍTULO II Estudiante Regular

Artículo 23: Son Estudiantes Regulares los que están inscriptos en una determinada carrera y cursan la unidad curricular que forma parte del Diseño Curricular Jurisdiccional. Cumplimentan el porcentaje de asistencia y los requerimientos académicos propuestos en la programación respectiva de la unidad curricular. La aprobación de la unidad curricular podrá ser por examen final ante un Tribunal Examinador o sin examen final.

Artículo 24: La condición de estudiante regular en cada unidad curricular se mantendrá por dos (2) años. Los Institutos deben asegurar doce (12) turnos de mesas de examen final a lo largo de dicho período.

Artículo 25: En el caso que el estudiante pierda la condición de regular, podrá rendir en condición de estudiante libre por el plazo de un (1) año.

CAPÍTULO III Estudiante Libre

Artículo 26: Son Estudiantes Libres los que optan inscribirse en una unidad curricular como tales y realizan los aprendizajes correspondientes sin asistencia a clase. También podrán optar por la condición de libre los estudiantes que inscriptos para cursar la unidad curricular no reúnan los requisitos establecidos para la regularidad. Tienen la posibilidad de concurrir a clases en calidad de oyente.

Artículo 27: La calidad de oyente en una unidad curricular debe ser solicitada por el estudiante libre y autorizada por el Profesor de la misma. Podrá asistir a las actividades académicas de la misma sin participar de las evaluaciones. No tiene derecho a certificado alguno por la asistencia realizada.

Artículo 28: En las carreras de Formación Docente, podrán acreditarse en condición de estudiante libre, las unidades curriculares pertenecientes al Campo de la Formación General y Específica. Las unidades curriculares formato Taller y Seminario y las del Campo de la Práctica y Residencia Profesional no podrán realizarse en esta condición.



LE GRACIELA MEROS HOLAS

Artículo 29: En las carreras de Formación Técnica podrán acreditarse en condición de libre las unidades curriculares del campo de Formación General, de Fundamento y Específica. Las unidades curriculares del Campo de la Práctica y Residencia no podrán realizarse en esta condición.

Artículo 30: La acreditación de las unidades curriculares en la condición libre será con examen final, ante Tribunal, con el programa y la bibliografía de la unidad curricular al momento de presentarse a la evaluación. El examen final constará de una parte escrita y una oral, es condición indispensable aprobar el examen escrito a fin de rendir el examen oral correspondiente. En el caso que el estudiante apruebe el examen escrito y desapruebe el examen oral, la calificación final será DESAPROBADO.

TÍTULO IV PASES

Artículo 31: Los estudiantes de otras carreras de Instituciones de esta u otras jurisdicciones de Nivel Superior reconocidas por el Ministerio de Cultura y Educación o el Ministerio de Educación de la Nación podrán solicitar su pase a los Institutos regidos por este Régimen, para continuar sus estudios siempre que los Diseños Curriculares de la carrera de origen se adecuen o contemplen unidades curriculares afines a los Diseños Curriculares acreditados en el Instituto destino.

Artículo 32: El pase entre instituciones educativas regidas por el Artículo 1º del presente Régimen deberá ser legalizado por la autoridad correspondiente.

Artículo 33: El pase de una Institución educativa de otra jurisdicción a un Instituto regido por el presente Régimen deberá cumplimentar con las legalizaciones pertinentes.

Artículo 34: Los estudiantes de las carreras de los Institutos Superiores regidos por el presente Régimen podrán solicitar su pase a establecimientos educativos de otra jurisdicción para continuar sus estudios, el cual deberá ser debidamente legalizado y certificado por la Dirección de Coordinación de Personal del Ministerio de Cultura y Educación.

Artículo 35: Recibida la solicitud de pase, el Instituto Superior realizará las siguientes actuaciones:

- a) Dar intervención al Consejo Directivo a fin de determinar los Profesores cuyo perfil sea afin a las unidades curriculares donde se solicita las equivalencias.
- b) Los Profesores, en base a los Diseños Curriculares Jurisdiccionales vigentes, establecerán las equivalencias totales o parciales.
- c) El Consejo Directivo redactará un acta que establezca las equivalencias totales y parciales otorgadas y los requisitos que el estudiante deberá cumplimentar atendiendo al Diseño Curricular de la carrera y confeccionará el instrumento legal correspondiente. Elevará lo actuado a la Dirección de Educación Superior.

Artículo 36: El estudiante que solicite pase deberá presentar al Instituto Superior una nota, a la que deberá adjuntar:

a) Solicitud de pase y certificado analítico incompleto o constancia de unidades curriculares acreditadas certificadas y/o legalizadas.

Lic, GRACIELA

ES COPIA

6

- b) Certificado emitido por la institución educativa de origen que acredite:
- e) El Plan de Estudios de la carrera cursada con copia autenticada del instrumento legal de aprobación;
- d) Las unidades curriculares acreditadas y las calificaciones obtenidas;
- e) Copia de los programas analíticos correspondientes a las unidades curriculares acreditadas, debidamente certificados.

Artículo 37: El estudiante que haya ingresado al Instituto Superior por Pase de otro establecimiento se incorporará al mismo adecuando su situación a la organización pedagógica de las unidades curriculares de dicho establecimiento. En el caso de carreras de Formación Docente, para el Campo de la Práctica y Residencia Profesional, se reconocerán las etapas aprobadas, quedando la realización de las actividades siguientes supeditadas al cronograma del establecimiento receptor en el marco del Reglamento de Práctica y Residencia Docente.

Artículo 38: No se extenderá más de un pase a un mismo estudiante en el transcurso de un período escolar.

TÍTULO V EQUIVALENCIAS

Artículo 39: Los estudiantes podrán acreditar unidades curriculares mediante el régimen de equivalencias. Podrán ser unidades curriculares acreditadas en la misma institución o en otras instituciones del mismo Nivel reconocidos oficialmente.

Artículo 40: Las solicitudes de equivalencias se resolverán otorgando o denegando la equivalencia solicitada.

Artículo 41: Para solicitar la acreditación por equivalencia, el estudiante deberá:

- a) Presentar solicitud de equivalencias mediante nota firmada, en la Secretaría Técnico-Administrativa del Instituto.
- b) Acompañar la solicitud con el programa de la unidad curricular que corresponda, en el que conste régimen de cursado, carga horaria, objetivos, contenidos y bibliografía. La documentación deberá estar debidamente certificada o visada por la autoridad que la expidió.
- c) Adjuntar constancia de acreditación de la unidad curricular con calificación final o certificado de estudios debidamente certificado o visado por la autoridad que la expidió.
- d) Cursar la unidad curricular cuya acreditación se solicita por equivalencia, hasta tanto se le confirme fehacientemente que se otorgó lo solicitado.

Artículo 42: Las equivalencias podrán comprender la unidad curricular completa (equivalencia total) o una parte de la misma (equivalencia parcial).

Artículo 43: Se otorgará equivalencia total cuando el programa de la unidad curricular presentada por el estudiante se corresponda y contemple objetivos, contenidos y bibliografía de la unidad curricular requerida en el Diseño Curricular del Instituto. En caso de otorgarse, la calificación final será la que conste en la documentación presentada por el estudiante.



ES CAPAN.

LIG. GRACIEL MINVERO OF MOLAS

Artículo 44: Las equivalencias serán otorgadas, a pedido del interesado, por la Dirección/Rectorado del Instituto Superior previa intervención del Consejo Directivo y del Profesor con perfil afin a la unidad curricular donde se solicita la equivalencia. El Profesor de la unidad curricular sobre la que se solicita equivalencia deberá:

- a) Analizar los objetivos, contenidos, carga horaria y bibliografía de la unidad curricular cuya acreditación por equivalencia se solicita.
- Emitir criterio, debidamente fundado, respecto del otorgamiento de la acreditación total o parcial o bien del rechazo de la solicitud.
- c) Si la equivalencia es parcial, consignar los contenidos necesarios que permitan la acreditación total.
- d) Remitir a la Secretaría Técnico-Administrativa del Instituto toda la documentación de lo actuado, fijando plazos.

El Director/Rector refrendará lo actuado y dictará la Disposición de equivalencia.

Artículo 45: La Secretaría Técnico-Administrativa notificará fehacientemente al solicitante el resultado de las actuaciones. La equivalencia total se registrará en el Libro correspondiente del Establecimiento y en el certificado de estudios donde constará APROBADA POR EQUIVALENCIA, registrándose la fecha y la nota de aprobación en la institución de origen.

Artículo 46: En el caso de unidades curriculares acreditadas cuya escala de calificaciones no se correspondan con la del presente Régimen, y se haya otorgado equivalencia total, el Consejo Directivo y el Profesor de la unidad curricular afin determinarán la calificación final definitiva considerando el APROBADO como seis (6).

Artículo 47: En la equivalencia parcial, el Profesor de la unidad curricular afin consignará los contenidos necesarios que permitan acreditar la unidad curricular, fecha de entrega de trabajos indicados, plazo de las acciones complementarias que se propongan, o la conformación de un Tribunal Examinador, para ello se acordará una (1) entrevista precisando día y hora.

Si el estudiante aprobara los trabajos prácticos o acciones complementarias propuestas se otorgará la equivalencia y la calificación final será el promedio resultante de la nota que figura en la constancia presentada y la obtenida en la evaluación de equivalencia. Deberá labrarse acta respectiva de todo lo actuado para la equivalencia parcial, notificándose al estudiante. En el Libro correspondiente del establecimiento se registrará la aprobación de la misma consignando APROBADO POR EQUIVALENCIA y la calificación numérica correspondiente.

En caso que el estudiante reprobare, se hará constar esta situación en el Libro correspondiente y la Dirección/Rectorado del Instituto Superior denegará la equivalencia mediante Disposición que se asentará en el Libro correspondiente.

Artículo 48: Si se determina la conformación de un Tribunal Examinador, la Regencia/Secretaría Académica de la institución dispondrá la formación del mismo entre los treinta (30) y sesenta (60) días corridos desde el otorgamiento de la equivalencia, según las características de la misma. Si el estudiante aprobara dicho examen se otorgará la equivalencia y la calificación final será el promedio resultante de la nota que figura en la constancia presentada y la obtenida en la evaluación de equivalencia. Deberá labrarse acta respectiva de todo lo actuado para la equivalencia parcial, notificándose al estudiante. En el Libro Matriz de Equivalencias del establecimiento se registrará la aprobación de la misma consignando APROBADO POR EQUIVALENCIA y la calificación numérica correspondiente.

En caso que el estudiante reprobara el primer examen de equivalencia o no se presentare, se hará constar esta situación en el Libro correspondiente. En este caso se fijará una segunda fecha en un



ES COPIA

LIC. GRACIEL MILVERD OCHOLAS

1622

plazo no mayor de 30 días. Si nuevamente el estudiante resultare desaprobado o estuviere ausente, la Dirección/Rectorado del Instituto Superior denegará la equivalencia mediante Disposición que se asentará en el Libro correspondiente.

Artículo 49: El examen de equivalencia se otorgará dos (2) veces por unidad curricular. Si el estudiante perdiera las dos (2) oportunidades por 'NO APROBADO' o 'AUSENTE', deberá cursar la unidad curricular considerándose invalidada la equivalencia parcial otorgada.

Artículo 50: De no otorgarse la equivalencia, invalidará todas las acciones curriculares y administrativas que el estudiante haya realizado en la unidad curricular hasta la fecha.

Artículo 51: En caso de solicitud de equivalencia de carreras correspondientes al mismo Diseño Curricular Jurisdiccional las equivalencias serán automáticas y totales.

Artículo 52: En caso de solicitud de equivalencia de carreras correspondientes a los Diseños Curriculares Jurisdiccionales de Formación Docente aprobados a partir del año 2012, las equivalencias en el Campo de la Formación General serán automáticas y totales.

TÍTULO VI. PRÁCTICA Y RESIDENCIA PROFESIONAL

Artículo 53: El Campo de la Práctica y Residencia Profesional se regirá por el Reglamento del Campo de la Formación en la Práctica Docente y Prácticas Profesionalizantes según corresponda a la Formación Inicial.

TÍTULO VII ASISTENCIA

Artículo 54: Las asistencias se computarán por unidad curricular y por hora cátedra.

Artículo 55: Las tardanzas se computarán como media falta pasados los quince (15) minutos de iniciado el desarrollo de la clase.

Artículo 56: Los porcentajes de asistencia requeridos para la regularidad de cada unidad curricular será del setenta y cinco (75%) por ciento, podrán ser reducidos por el Regente/Secretario Académico, Coordinador de Carrera/Estudio o Coordinador Académico de Formación Inicial sobre la base del informe de desempeño del Profesor de la unidad curricular, hasta el sesenta (60%) por ciento inclusive, si considera justificadas las inasistencias por razones personales, de salud y/o laborales. En estos casos el estudiante deberá reunir los requisitos establecidos en el presente Régimen y el Profesor podrá solicitar que cumplimente actividades para regularizar su situación académica.

Artículo 57 El estudiante que incurra en inasistencia por motivos laborales deberá acreditar la misma mediante certificado correspondiente. No se aceptarán certificados una vez finalizado cada cuatrimestre.

Artículo 58: El certificado de trabajo que presenta el estudiante debe contener:

a) Datos de la empresa o persona contratante: dirección y teléfono de la misma y comprobante de la relación laboral.

b) Datos del alumno: apellido y nombre, D.N.I.



LIS. CRACIEL MALVERY NO MUNICIPALITY OF ALPENDER OF AL

e) Horario laboral: a fin de justificar las inasistencias o tardanzas debe existir coincidencia con el horario de cursado. De realizar horarios rotativos, debe hacerse constar. Tanto la empresa o la persona contratante como el estudiante son responsables por lo declarado.

Artículo 59: Los certificados de trabajo tendrán validez a partir de la fecha en que sea presentado y por año calendario.

Artículo 60: El estudiante que no asista a clase por causa de enfermedad deberá solicitar la justificación con certificado médico presentado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 61: Los certificados médicos deben ser extendidos por el médico escolar, si lo hubiere, o por hospital público, centro de salud, u otro establecimiento público de salud y debe contener:

- a) Nombre y apellido del alumno.
- b) Fecha de atención.
- c) Diagnóstico.
- d) De ser necesario reposo, los días de reposo que debe guardar.
- e) Sello y firma del médico que lo extendió.
- f) Sello de la Institución de salud.

Artículo 62: El estudiante que incurra en inasistencia por motivo de fallecimiento de cónyuge, padres, hijos o hermanos; parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grado, podrá justificar tres (3) días y deberá presentar el comprobante de defunción y del grado de parentesco de la persona fallecida.

Artículo 63: El estudiante que inasista a clases por causa de nacimiento de hijos, podrá justificar tres (3) días, acreditando el mismo mediante la constancia que otorga el Registro Civil o la certificación médica correspondiente.

La estudiante madre podrá disponer de justificación por quince (15) días posteriores al parto.

Artículo 64: La estudiante madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

Artículo 65: Los estudiantes miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, de acuerdo a la Resolución Nº 1325/87 del Ministerio de Educación de la Nación, podrán ser eximidos de asistir a cualquier actividad escolar entre la puesta del sol del día viernes hasta la del día sábado, justificando su franquicia mediante la presentación de la certificación correspondiente.

TÍTULO VIII DISCIPLINA

Artículo 66: La disciplina se regirá por lo que determine el Régimen de Convivencia.

TÍTULO IX PROMOCIÓN, EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN

CULTURAL POPULATION OF THE POP

CAPÍTULO I Definiciones y Características

> LIE. GRACIEL JULYERO de HOLAS INTECTORA DE ALENTOS ADVENSTRATIVOS

ES COPIA

PROVINCIA DE FORMOSA

Ministerio de Cultura y Educación

1622

Artículo 67: La Promoción refiere a los criterios de evaluación y acreditación de las unidades curriculares, el régimen de calificación, equivalencias y correlatividades.

La promoción se realizará por cada unidad curricular que conforme la estructura de los Diseños Curriculares Jurisdiccionales.

Artículo 68: Los criterios de acreditación y evaluación se corresponderán con el formato que adopten las diferentes unidades curriculares del Diseño Curricular Jurisdiccional.

Artículo 69: El proceso de evaluación comprenderá instancias de seguimiento a lo largo de la cursada y una instancia final de cierre, si correspondiere.

Artículo 70: La acreditación supone el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Reglamento y en la Programación Áulica.

Artículo 71: Los únicos requisitos para que los estudiantes cursen el cuatrimestre o año inmediato siguiente son los que se desprenden del régimen de correlatividades.

Artículo 72: El Instituto Superior proveerá a los estudiantes de una libreta de calificaciones, donde constarán todas las calificaciones obtenidas en las instancias de acreditación.

Artículo 73: Las evaluaciones parciales serán entendidas como evaluaciones integradoras, comprenderán diferentes tipos de actividades que den cuenta de los niveles de apropiación de los contenidos desarrollados en cada unidad curricular y su articulación con el futuro desempeño profesional. Podrán adoptar diferentes modalidades: trabajo de campo, indagación bibliográfica, monografías, o cualquier otro tipo de actividad que el Profesor proponga y que responda a estos fines. Las características de las evaluaciones parciales serán definidas al momento de elaborar el Programación Áulica.

Artículo 74: Las estrategias metodológicas permiten identificar principios, criterios y procedimientos que configuran la forma de actuar del Profesor en relación con la Programación, implementación y evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje.

En las mismas se incluirán estrategias de aprendizaje para el desarrollo de capacidades establecidas en la Resolución MCyE Nº 314/12, capacidades básicas para la tarea del enseñar y para la formación técnica.

Artículo 75: Los trabajos prácticos serán entendidos como instancias de formación o evaluación de temas puntuales y cuya naturaleza y cantidad será determinada por el formato de la unidad curricular en la Programación Áulica.

Artículo 76: La evaluación parcial es un componente del aprendizaje por lo que su devolución deberá hacerse en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles que permita al estudiante incorporarla como insumo para la construcción de su trayectoria formativa. Dicha devolución deberá contener las consideraciones y observaciones que sirvan al estudiante como guía para revisar logros y dificultades para la instancia recuperatoria.

En todos los casos los exámenes parciales deberán ser archivados en la Regencia/Secretaría Académica por dos (2) años.

CAPÍTULO II La Programación Áulica

Artículo 77: La Programación Áulica deberá ser presentada por el Profesor a cargo de la unidad curricular junto con el programa, por triplicado, dentro de los veiste (20) días del inicio del ciclo lectivo. Dicha Programación incluirá los siguientes componentes curriculares:

a) Justificación de la propuesta áulica.

ES COPIE

LIC GRACIELS MEYERO ON MOLAS DIRECTORA DE ASSATES AUMINISTRAS MINISTERIO DE TANTORA Y EDUCACION



1622

- b) Objetivos.
- c) Contenidos seleccionados por ejes.
- d) Estrategias metodológicas.
- e) Instrumentos y criterios de evaluación.
- f) Calendarización.
- g) Bibliografía obligatoria y de consulta para Profesores y estudiantes.
- h) Anexo trabajos prácticos

Artículo 78: El Regente/Secretario Académico evaluará la propuesta de Programación Áulica y si lo considera pertinente, podrá hacer una (1) devolución con las sugerencias para su reformulación. El Profesor contará con cinco (5) días hábiles a partir de su notificación para la nueva presentación.

Las propuestas de Programación Áulica aprobadas por el Regente/Secretario Académico serán presentadas al Consejo Directivo para su visado.

El Regente/Secretario Académico evaluará la propuesta dentro de los tres (3) días de presentada.

Artículo 79: Una vez aprobada, la Programación Áulica no podrá ser modificada durante el cuatrimestre o año calendario, según corresponda. Excepcionalmente, si el Profesor de la unidad curricular justifica suficientemente los ajustes podrá modificarlo, con autorización del Regente/Secretario Académico, quien dará conocimiento al Consejo Directivo.

Artículo 80: Los Profesores deberán dar a conocer a los estudiantes la Programación Áulica de su unidad curricular dentro de los veinticinco (25) días del inicio del ciclo lectivo.

Artículo 81: La Programación Áulica estipulará dos exámenes parciales, como mínimo y sus recuperatorios, los cuales tendrán el mismo nivel de exigencia e idénticos requisitos para las distintas divisiones del mismo curso y Diseño Curricular que se desarrollan en el Instituto Superior.

Artículo 82: Los exámenes parciales deberán asumir diversas modalidades a opción del Profesor de la unidad curricular.

Artículo 83: La propuesta de los exámenes parciales deberá ser adecuada al formato de la unidad curricular.

Artículo 84: La escala de calificación de los mismos será cuantitativa. Se utilizará el sistema de calificación decimal de 1 (uno) a 10 (diez) puntos, considerando la calificación de seis (6) como APROBADO. La calificación se consignará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Sobresaliente: diez (10)
- b) Distinguido: nueve (9)
- c) Muy Bueno: siete (7) y ocho (8)
- d) Bueno: seis (6)
- e) Regular: cuatro (4) y cinco (5)
- f) Insuficiente: uno (1), dos (2) y tres (3)



ES COPIA

LIE. GRACIEL ALVEDIO de MOLAS UNECSONA DE AGUITOS ADMINISTRATIVAS MINISTERIO DESCLUTURA Y EDUCACION

1622

Artículo 85: El Profesor dejará constancia escrita del resultado de las evaluaciones parciales de cada unidad curricular, consignando la calificación correspondiente en la planilla al efecto que se conservará en la Regencia/Secretaría Académica.

Artículo 86: El estudiante no podrá ser evaluado en contenidos que no fueron consignados en la Programación Áulica.

Artículo 87: El Profesor deberá desarrollar como mínimo el ochenta por ciento (80%) de la Programación Áulica. El Regente/Secretario Académico estará a cargo de velar por el cumplimiento de este porcentaje e informará al Consejo Directivo ante los incumplimientos para su intervención.

Artículo 88: El Profesor de la unidad curricular elaborará las planillas indicando los estudiantes regulares y no regulares y las asistencias.

Artículo 89: Las unidades curriculares podrán ser acreditadas por uno de los siguientes regimenes:

- a) Sin evaluación final
- b) Con evaluación final

CAPÍTULO III Unidades Curriculares Sin Evaluación Final

Artículo 90: Las unidades curriculares con formato asignatura podrán acreditarse mediante los regímenes con evaluación final o sin evaluación final.
La acreditación por el régimen sin evaluación final será mediante promoción directa.

Artículo 91: Las unidades curriculares con formato Seminario y Taller se acreditarán mediante el régimen sin evaluación final.

Artículo 92: La acreditación de las unidades curriculares por el régimen sin evaluación final está habilitada solo para estudiantes regulares.

Artículo 93: La propuesta de las evaluaciones parciales deberá ser adecuada al formato de la unidad curricular y al régimen de acreditación correspondiente, con un mínimo de dos (2) parciales.

Artículo 94: El estudiante deberá aprobar todas las evaluaciones parciales con una calificación no inferior a siete (7) en cada una de ellas y sus recuperatorios. Deberá contemplarse un porcentaje de asistencia mayor o igual al setenta y cinco (75%).

Artículo 95: La calificación final se obtendrá del promedio de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones parciales, según lo previsto en la Programación Áulica. El promedio no debe ser inferior a siete (7).

Artículo 96: La calificación final se expresará en escala numérica de uno (1) a diez (10) considerándose la calificación siete (7) como APROBADO.

CAPÍTULO IV Unidades Curriculares de Promoción V



1622

Artículo 97: El Profesor a cargo de la unidad curricular, garantizando el permanente seguimiento del estudiante y su evaluación formativa correspondiente, podrá solicitar al Consejo Directivo la aprobación del dictado de la misma con carácter de promoción directa.

Artículo 98: El estudiante deberá aprobar todas la evaluaciones parciales y un trabajo final integrador con calificación no inferior a siete (7), y reunir un porcentaje de asistencia mayor o igual al setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 99: Los estudiantes que no obtengan un promedio mayor o igual a siete (7), cumplan con los requisitos de asistencia de las unidades curriculares con régimen de evaluación final y obtengan un promedio de seis (6), podrán presentarse a exámenes finales posteriores a la finalización del cursado, por el espacio de dos (2) años. Transcurrido dicho período, deberán recursar la unidad curricular o rendir en calidad de libre.

CAPÍTULO V Unidades Curriculares con Evaluación Final

Artículo 100: La acreditación de las unidades curriculares con régimen de evaluación final será con examen final ante Tribunal, oral, escrito o escrito y oral de acuerdo con la especificidad de la unidad curricular y la condición del estudiante.

Artículo 101: Si el examen final constara de una parte escrita y una oral, es condición indispensable aprobar el examen escrito a fin de rendir el examen oral correspondiente. En el caso que el estudiante apruebe el examen escrito y desapruebe el examen oral, la calificación final será DESAPROBADO.

Artículo 102: El estudiante de condición regular accederá a la evaluación final habiendo cumplido los requisitos fijados en la Programación Áulica de la unidad curricular y en el presente Régimen.

Tendrá dos (2) años de regularidad y el Instituto Superior garantizará doce (12) turnos de exámenes finales. Vencido los dos (2) años el estudiante deberá recursar la misma u optar rendirla en condición de libre.

TÍTULO X EXÁMENES FINALES ANTE TRIBUNALES

CAPÍTULO I Turnos de Exámenes Finales ante Tribunal

Artículo 103: Habrá seis (6) turnos de exámenes finales al año que se realizarán, con suspensión de clases, del siguiente modo:

- a) Primer Turno: Febrero-Marzo: un turno con dos llamados.
- b) Segundo Turno: Mayo: un turno con un llamado.
- e) Tercer Turno: Julio: un turno con un llamado.
- d) Cuarto Turno: Agosto: un turno con un llamado.
- e) Quinto Turno: Octubre: un turno con un llamado.
- f) Sexto Turno: Diciembre: un turno con dos llamados.

医夏 经价价品

LIC. GRACIES SHEVERO OF HOLAS

Artículo 104: En los turnos con dos llamados los estudiantes sólo podrán inscribirse en uno de los llamados por unidad curricular.

Artículo 105: El estudiante que se inscribiera para un examen final en el primer llamado y no se presentara o bien desaprobara la evaluación, no podrá presentarse al siguiente llamado del mismo turno.

Artículo 106: Las inscripciones de los estudiantes para los turnos y/o llamados de exámenes finales se efectuarán en Secretaría Técnico-Administrativa del Instituto Superior o equivalente, en las fechas que a tal efecto se establezcan, con una antelación de no menos de dos (2) días hábiles a la fecha del examen, sin contar ésta.

La inscripción deberá realizarse personalmente por el interesado, o en su defecto, por persona delegada por éste. Si el Instituto Superior cuenta con conectividad arbitrará los medios necesarios para que por esa vía se pueda registrar la inscripción.

Artículo 107: El estudiante que se inscriba para un examen final y no se presentare a rendir podrá justificar la inasistencia de forma escrita adjuntando documentación fehaciente dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles posteriores a la hora del inicio del examen. De ser autorizado por la Regencia/Secretaría Académica, tendrá derecho a nueva fecha de examen, la que se otorgará en el mismo llamado del mismo turno o en el mismo turno según corresponda.

Artículo 108: Si la fecha del examen cuya inasistencia se solicitare justificación estuviera dentro de los tres (3) últimos días hábiles del primer llamado de un turno, otorgada la justificación, se permitirá al estudiante rendir en la fecha estipulada para el segundo llamado del mismo turno.

Artículo 109: Si la ausencia por motivos justificables se produjera en los tres (3) últimos días hábiles del segundo llamado del Turno de Febrero-Marzo la Regencia/Secretaría Académica podrá otorgar nueva fecha dentro del término lectivo (primera semana de iniciada las clases).

Artículo 110: Las calificaciones obtenidas en los exámenes finales se registrarán en las Actas Volantes de Exámenes y en el Libro de Actas de Exámenes Finales que serán exclusivos para cada año de cada carrera de Formación Docente y Técnica.

Artículo 111: Para rendir el examen final de una unidad curricular el estudiante deberá tener aprobadas la o las unidad/es curricular/es correlativas que determine el Régimen de Correlatividades respectivo.

Artículo 112: Cerrada la inscripción para los exámenes, la Secretaría Técnico-Administrativa elaborará por orden alfabético las Planillas de los estudiantes regulares y libres por unidad curricular.

Artículo 113: Los exámenes comenzarán en los días, horas y aulas fijados por la Regencia/Secretaría Académica en concordancia con los períodos de exámenes establecidos por el calendario escolar.

El cronograma de mesa de exámenes finales se exhibirá en el Instituto Superior con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha fijada en el Calendario Escolar Único para el turno o llamado.

Artículo 114: En ningún caso podrá fijarse la misma fecha de examen para dos (2) unidades curriculares correspondientes al mismo año del Plan de Estudios del Diseño Curricular de cada carrera.

Artículo 115: Previo a la inscripción para los turnos o llamados de mesa de examen final es

Es works.

LIC. GRACIERA VILVERO DE MOLAS DIRECTORA DE ACUITOS ADMINISTRATIVOS

requisito que el Área de Estudiantes/Preceptoría/Bedelía o Secretaria Técnico-Administrativa constate la aprobación de las cursadas y acreditación de las unidades académicas correlativas de los estudiantes.

En ningún caso el estudiante se exime de responsabilidad si se le permite rendir una unidad curricular sin haber acreditado la correlativa o aprobado la cursada correspondiente o en una condición de estudiante que no le correspondiere, sin perjuicio de las acciones que corresponda al personal de la institución. El examen así acreditado es nulo.

Artículo 116: Los exámenes versarán sobre los temas, capacidades y competencias que constan en el programa y en la Programación Áulica, en los que figurará la bibliografía recomendada. Los mismos estarán a disposición de los estudiantes en Área de estudiantes/Preceptoria/Bedelía como así también el material de estudio desarrollado por la cátedra.

Artículo 117: Si el examen fuera escrito, no podrá ser con modalidad múltiple choice, y su duración no podrá exceder de dos (2) horas reloj. Serán corregidos por dos (2) Profesores de la disciplina que integren el Tribunal como mínimo. El estudiante podrá solicitar la vista de su examen escrito. De no estar de acuerdo con la nota otorgada, el estudiante podrá solicitar la revisión de otro Profesor de unidad curricular afín, por nota a la Director/Rector, en forma inmediata posterior a la vista del mismo.

Los exámenes escritos serán archivados en Regencia/Secretaría Académica por el término de dos (2) años.

Artículo 118: Los exámenes finales que no se ajusten a las formalidades establecidas en el presente Régimen o incluyan temas o material bibliográfico que no figuren en el programa o la Programación Áulica de la unidad curricular, serán pasibles de nulidad, sin perjuicio de las medidas que, a juicio de la superioridad, reclame el caso.

La nulidad de la mesa de examen final podrá ser solicitada, finalizada la misma, dentro de las

veinticuatro (24) horas por nota escrita al Director/Rector.

El día hábil siguiente el Director/Rector dará traslado al Presidente del Tribunal para que en un plazo de dos (2) días realice el descargo correspondiente.

El Consejo Directivo resolverá sin más trámite.

CAPÍTULO II Mesa Especial

Artículo 119: El estudiante que adeude una (1) o dos (2) unidades curriculares de la carrera y tuviera aprobada la unidad curricular del último año del Campo de la Formación en la Práctica Docente o Práctica Profesionalizante respectivamente, podrá solicitar la formación de una mesa especial de examen para finalizar sus estudios, la que será otorgada por el Regente/Secretario Académico y por única vez por unidad curricular.

La mesa especial deberá constituirse dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la última mesa de la misma unidad curricular.

Artículo 120: El estudiante que adeude una (1) unidad curricular correlativa a la unidad curricular del Campo de la Formación en la Práctica que desarrolle la Etapa de la Residencia Profesional o el último año de Práctica Profesionalizante respectivamente, y ésta estuviere regularizada, si correspondiere, podrá solicitar una mesa especial de examen, que será autorizada por la Regencia/Secretaría Académica, dentro de los quince (15) días posteriores al inicio de desarrollo de las clases.

ES COPIA

LIC. GRACIPITASTE YERO NO INCLASI UNECTORA DE ATOMIOS AMERICATIONES MONISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION PROVINCIA DE FORMOSA Moinisteria de Cultura y Educación

1622

Si el estudiante aprobara la unidad curricular, podrá inscribirse en la unidad curricular del Campo de la Formación en la Práctica o Práctica Profesionalizante.

Artículo 121: La mesa especial de examen será considerada como uno de los turnos en que el estudiante conserva regularidad de la unidad curricular.

CAPÍTULO III Tribunales Examinadores

Artículo 122: El Tribunal Examinador estará integrado por el Profesor de la unidad curricular o su sustituto legal, quien lo presidirá, y por otros dos Profesores que en lo posible sean de unidades curriculares afines.

En ningún caso los exámenes finales podrán prescindir del Tribunal Examinador.

Artículo 123: Los integrantes del Tribunal Examinador deberán presentarse diez (10) minutos antes del inicio del mismo a fin de establecer acuerdos. Si alguno se presentara quince (15) minutos después de haberse iniciado la mesa de examen final, sin una justificación válida, tendrá AUSENTE.

Artículo 124: El presidente del Tribunal llamará a los estudiantes por el orden que consta en el Acta Volante. Terminada la misma, procederá a realizar un segundo llamado a los treinta (30) minutos antes de consignar AUSENTE en los libros respectivos.

En caso que el número de estudiantes presentes exceda de los quince (15), el presidente podrá solicitar al Regente/Secretario Académico en acuerdo con la Secretaría Técnico-Administrativa, el desdoblamiento en días inmediatos consecutivos en tantos grupos como fuese necesario, dentro de las posibilidades institucionales.

Artículo 125: El estudiante que se retire antes de ingresar al examen, será considerado "AUSENTE" por el Tribunal. Si el estudiante se retira luego de recibir los temas asignados por el Tribunal, se considerará "DESAPROBADO".

Artículo 126: En ningún caso el Tribunal se constituirá sin la presencia de algunos de sus integrantes.

Artículo 127: En caso que el presidente del Tribunal estuviera ausente por motivos previamente justificados, el Tribunal Examinador estará presidido por el Director/Rector o el Regente/Secretario Académico o Coordinador del Departamento de Formación Inicial, o un Profesor designado por la Dirección/Rectorado.

Artículo 128: En el caso que uno de los Profesores que integran el Tribunal estuviese ausente por motivos previamente justificados, será reemplazado por otro Profesor suplente designado previo a la conformación de la mesa de examen final.

Artículo 129: En caso que uno de los miembros del Tribunal deba retirarse momentáneamente de la mesa, se suspenderá la recepción de examen hasta el reintegro del mismo.

El estudiante podrá solicitar la nulidad del examen producido y la realización de una nueva mesa de examen si se demostrara que se continuó con la recepción de la mesa sin la totalidad de sus integrantes.

Artículo 130: Si por causas debidamente justificadas, algún miembro del Tribunal se retira en

RE CLASS

LIC. GRACIERA SILVERO do MOLAS DIRECTORA DE SUNTOS ADMINISTRATIVOS MIRISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

forma definitiva o por un período prolongado, el Director/Rector procederá a designar un suplente. Esta circunstancia figurará en el Acta de Examen.

Artículo 131: Si no hubiera coincidencia entre los miembros del Tribunal en la calificación, se votará en primer término la aprobación o no. Luego se adjudicará la calificación correspondiente de acuerdo con el criterio general que surja de la votación anterior.

Artículo 132: El Acta Volante de Examen y el Libro de Actas de Examen serán cumplimentados por cualquiera de los tres miembros del Tribunal sin enmiendas ni tachaduras, salvadas al pie. El presidente verificará la exactitud de lo consignado y los tres (3) miembros serán responsables de su contenido, rubricando los mismos.

Artículo 133: Las decisiones del Tribunal Examinador son inapelables.

Artículo 134: No podrán presenciar las deliberaciones acerca de las calificaciones personas ajenas al Tribunal, con excepción del Director/Rector, Regente/Secretario Académico, Coordinador de Carrera/Coordinador de Estudio y Coordinador del Departamento de Formación Inicial.

Artículo 135: La escala de calificación será cuantitativa. Se utilizará el sistema de calificación decimal de 1 (uno) a 10 (diez) puntos, considerándose la calificación seis (6) como APROBADO y se consignará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Sobresaliente: diez (10)
- b) Distinguido: nueve (9)
- c) Muy Bueno: siete (7) y ocho (8)
- d) Bueno: seis (6)
- e) Regular: cuatro (4) y cinco (5)
- f) Insuficiente: uno (1), dos (2) y tres (3)

Artículo 136: El Tribunal Examinador adjudicará la calificación final según la escala asignada, con números enteros, no se registrarán los centésimos.

CAPÍTULO IV Excusación, Recusación e Intervención de Tribunal Examinador

Artículo 137: Los Profesores designados para integrar el Tribunal Examinador deberán excusarse de tomar examen a un estudiante si se presentare cualquiera de las siguientes causales:

- a) Parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad (tíos, sobrinos, primos)
- b) Parentesco hasta el segundo grado de afinidad (padres, hermanos, hijos, maridos, esposas)
- c) Amistad o enemistad personal o familiar manifiesta
- d) Relación terapéutica
- e) Relación laboral
- f) Vínculo por tutela





PROVINCIA DE FORMOSA

Ministerio de Cultura y Educación

1622

Esta situación debe quedar registrada en el Acta Volante y en el Libro de Acta de Exámenes.

Artículo 138: El Profesor deberá excusarse con anterioridad a la apertura de la mesa de exámenes finales. A falta de quien acompañe al Profesor a cargo, podrá ser designado un Profesor de unidad curricular afin o ser reemplazado por el Director/Rector, Regente/Secretario Académico o Coordinador de Carrera/Coordinador de Estudio.

Artículo 139: Los estudiantes podrán recusar a cualquier miembro del Tribunal por las mismas causas de excusación.

Artículo 140: La recusación deberá presentarse dentro de los cinco (5) días de exhibido el cronograma de mesa de examen final, por nota elevada al Director/Rector explicitando las causas que la justifiquen debidamente y adjuntando pruebas, si existieren. El día hábil siguiente se dará traslado al Profesor para que en el plazo de dos (2) días presente su descargo.

El Director/Rector evaluará la recusación presentada y el descargo del Profesor sin más trámite. La decisión del Director/Rector podrá ser apelada al Consejo Directivo dentro de los dos (2) días de notificado. El Consejo Directivo resolverá dentro de los cinco (5) días de recibidas las actuaciones.

De aceptarse la recusación, el miembro separado del Tribunal Examinador será reemplazado en el examen del estudiante que haya presentado la recusación, por el Profesor que a ese fin designe el Consejo Directivo y la mesa de exámenes finales se desarrollará normalmente de acuerdo a lo normado en el presente Régimen.

Artículo 141: El Director/Rector podrá solicitar la intervención de cualquier Tribunal Examinador ante el Consejo Directivo justificando debidamente los motivos de la misma.

Artículo 142: Los estudiantes podrán solicitar intervención del Tribunal Examinador al Director/Rector dentro de los cinco (5) días de exhibido el cronograma de mesa de exámenes finales, en forma escrita y aportando pruebas. El Director/Rector dará inmediata intervención al Consejo Directivo que resolverá sin más trámite.

Artículo 143: El Consejo Directivo evaluará la situación a partir de los datos aportados y podrá intervenir la mesa de exámenes finales mediante la designación de algún miembro del Consejo Directivo o Profesor que se designe en función de su formación académica, quien presidirá el Tribunal Examinador.

Artículo 144: El Presidente de un Tribunal Examinador puede solicitar la presencia de Profesores Veedores o la intervención de la mesa de exámenes por causales que estime suficientes para garantizar la transparencia del acto.

Artículo 145: Los estudiantes podrán solicitar, en forma escrita y aportando pruebas, si hubiere, ante el Director/Rector y por su intermedio al Consejo Directivo la designación de un Profesor Veedor en las mesas de exámenes dentro de los cinco (5) días de la exhibición del cronograma de mesa de exámenes finales. El Profesor Veedor deberá ser Profesor de unidades curriculares afines.

Artículo 146: El Profesor Veedor tendrá la función de observar el cumplimiento del presente Régimen y elevar un informe sobre el desarrollo de la mesa y sus conclusiones.

En la fecha del examen, se labrará acta donde conste la presencia del Profesor Veedor y concluido el mismo el Profesor Veedor elevará a la Dirección/Rectorado un informe sobre las actuaciones del Tribunal Examinador. En caso de observarse irregularidades, el Director/Rector en coordinación con el Consejo Directivo evaluarán las medidas a tomar.

Artículo 147: Las autoridades correspondientes y los Profesores del Tribunal Examinador serán notificados con por lo menos veinticuatro (24) horas hábiles de antelación a la realización del examen de la presencia de Profesores Veedores o la intervención de la mesa de exámenes finales.

ES COM

LIC. GRACIEL MILYERO de HOLAS IMPETONA DE ALVITOS ARRENTANIVOS

no ex

TÍTULO XI TÍTULOS, CERTIFICACIONES Y DIPLOMAS

Artículo 148: El presente Capítulo se regirá por los instrumentos legales emanados por las autoridades nacionales y jurisdiccionales de competencia. En todos los casos tomará intervención el Departamento Títulos del organismo que corresponda.

TÍTULO XII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo149: Toda situación no contemplada en el presente Régimen será resuelta por el Consejo de Dirección de cada institución dictando el instrumento legal pertinente el que será elevado a la Dirección de Educación Superior o Departamento de Educación Privada para su conocimiento y Ratificación.

Artículo 150: A efectos de preservar la integridad del presente, no podrán concederse excepciones aisladas ni puntuales a ninguna de las normas establecidas en el presente Régimen Académico sin previa intervención de las autoridades de competencia.

Dr. ALBERTO M. ZOFRILLA
MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION
PROVINCIA DE FORMOSA

LIC. GRACIELA SLAVERO DE MOLAS DINECTORA DE AMERICA ADMINISTRATIVOS ADMINISTRATIVOS ADMINISTRATIVOS AMERICACION